



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1158

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00211-00
76001-33-40-021-2016-00210-00
DEMANDANTES: LILIAN AMPARO ZÚNIGA HURTADO
GLORIA VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 SEP 2019**ASUNTO**

El apoderado judicial de la parte demandada en ambos procesos, mediante escrito visible a folios 278-282 del CP de este asunto, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 117 del 28 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que "Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita, la cual sea dicho de paso se estima pertinente realizarla de forma simultánea con la del proceso que tiene radicado abreviado No. 2016-00210-00.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para realizarla de manera simultánea en los radicados del encabezado, para el día **jueves 17 de octubre de 2019 a las 9:00AM**, en la Sala de Audiencias No. 5 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICÓ: En estado No. <u>113</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24</u> de <u>Sept</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1157

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00211-00
76001-33-40-021-2016-00210-00
DEMANDANTES: LILIAN AMPARO ZÚÑIGA HURTADO
GLORIA VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada en ambos procesos, mediante escrito visible a folios 329-334 del CP de este asunto, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 118 del 28 de agosto de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone que "Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita, la cual sea dicho de paso se estima pertinente realizarla de forma simultánea con la del proceso que tiene radicado abreviado No. 2016-00211-00.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- FIJAR la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para realizarla de manera simultánea en los radicados del encabezado, para el día **jueves 17 de octubre de 2019 a las 9:00AM**, en la Sala de Audiencias No. 5 que se ubica en el piso once (11) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1156

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00431-00
ACCIONANTE: LILIANA OCAMPO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 212 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Finalmente, debe anotarse que a folios 162 y 184 del CP reposan los memoriales mediante los cuales se otorgó poder a los abogados María Valeria Borja Guerrero, identificada con CC No. 45.532.977 expedida en Cartagena (B) y TP No. 131.286 expedida por el CSJ y Javier Rivera Franco, identificado con CC No. 16.685.162 expedida en Cali y TP No. 69.545 expedida por el CSJ, para que en el presente proceso actuaran en nombre y representación de las entidades demandadas, observándose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP que habilita proceder con el reconocimiento de sus personerías.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

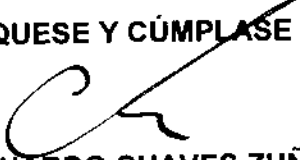
1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:00AM**, en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el quinto (5°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. María Valeria Borja Guerrero, identificada con CC No. 45.532.977 expedida en Cartagena (B) y TP No. 131.286 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, conforme con los términos del escrito obrante a folio 162 del CP.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Javier Rivera Franco, identificado con CC No. 16.685.162 expedida en Cali y TP No. 69.545 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con el poder visto a folio 184 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 / 09 / 2018 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1154

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00415-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA FIGUEROA IBAÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión la apelación impetrada por la parte demandante¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 472 de 1998, sobre la impugnación de la sentencia, dispone:

"ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA. *La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

(...)

ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. *En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, aunque la norma especial no presenta término para formular alzada por la parte interesada, contempla una remisión a lo previsto en el actual Código General del Proceso (en adelante CGP) a fin de llenar el vacío, sin embargo el Despacho se permitirá hacer un análisis minucioso sobre la norma aplicable en el asunto, en consideración a que el proceso se tramita en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ésta se rige por lo consignado en el CPACA donde también hay regulación sobre apelaciones de sentencias de primera instancia, siendo necesario indicar -desde ya- que entre ambas codificaciones existe una crucial diferencia en materia de términos (3 días CGP y 10 días CPACA).

Como primero, se pone de presente que la Ley 472 de 1998 dentro de su Título II de acciones populares, en sus artículos 15 y 50 dispone:

"Artículo 15º.- Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

(...)

ARTICULO 50. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

¹ Folios 264-268 del CP.



La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para este Despacho es claro que cuando se interpone una demanda -como la de este proceso- contra una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones administrativas, entonces la jurisdicción competente para conocer del asunto es la de lo Contencioso Administrativo y, en esa misma línea de interpretación, cuando una situación no tenga resolución en la norma especial (Ley 472 de 1998), entonces se deberá recurrir a la regulación prevista para la jurisdicción concreta, esto es, el CPACA. Si persistiera la laguna o el vacío normativo en el asunto, lo pertinente será recurrir al CGP conforme lo preceptúa el artículo 306 del CPACA.

Cabe precisar que la tesis reseñada surge de la integración normativa y hermenéutica del ordenamiento jurídico existente, considerando la derogatoria tácita de la Ley 472 de 1998 en lo pertinente, atendiendo o previsto en el parágrafo del artículo 243 el CPACA² sobre apelación de sentencias y que ha sido postulada por la jurisprudencia en casos de acciones populares como de grupo³.

Como en el momento nos encontramos frente al trámite del recurso de apelación instaurado por la parte actora, entonces la forma y oportunidad de presentación de dicha impugnación se sujetará a lo previsto en el artículo 247 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
(...)." (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se constata que la sentencia de este proceso fue emitida por este Juzgado, como consecuencia del trámite de la primera instancia. Igualmente se verifica que la decisión atacada se profirió por fuera de audiencia y que la interesada actuó a través del recurso procedente (apelación) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que data del 28 de agosto de 2019, expresándose las respectivas razones de su inconformidad, todo lo cual permite conceder la impugnación formulada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, DISPONE:**

- 1.- CONCEDER** el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 116 del 28 de agosto de 2019.
- 2.- Ejecutoriado** el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

YO

² "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

³ Es importante señalar que este Despacho tuvo como referente el auto del Tribunal Administrativo de Arauca que data del 28 de enero de 2016, con el cual se decidió el recurso de queja formulado en el proceso con radicación No. 81001333300220140027601. MP. Dr. Luis Norberto Cerneno.



281

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>113</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali <u>Venticuatro (24)</u> de <u>Sep</u> de 2019, a las 8 a.m. NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00233-00
RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

42



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1153

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00233-00
ACCIONANTE: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

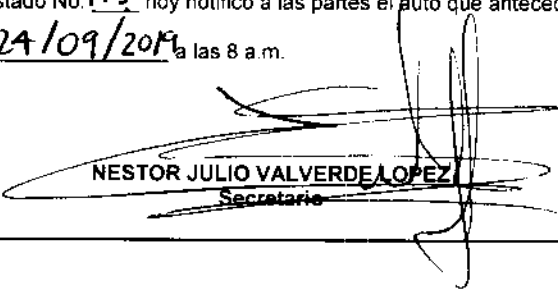
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RICARDO TORO REINA**, identificado con la C.C. No. 16.795.642 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 133.408 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder oitante a folios 17-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/09/2019</u> a las 8 a.m.	
	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1151

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00231-00
ACCIONANTE: EVELYN BARBOSA GÓMEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 3 SEP 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **EVELYN BARBOSA GÓMEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE**

EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

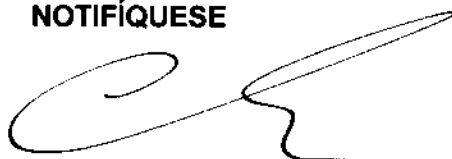
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

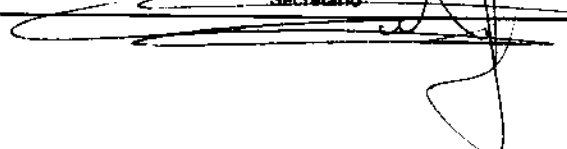
7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24 / 09 / 2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1151

RADICADO: 760013340021-2016-00601-00
DEMANDANTE: JORGE ISAAC TEJADA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2019 se emitió decisión con la que se resolvió de manera definitiva en esta sede judicial el litigio desatado (folios 135Vto.-139 del CP), pero en virtud de la inconformidad que le generó la sentencia al Sr. Jorge Isaac Tejada Ibarra, optó por acudir de manera directa para radicar recurso de apelación (folios 52-64 del CP).

CONSIDERACIONES

Para comenzar, debe indicarse que a través de la sentencia en mención se negaron las pretensiones incoadas en la demanda y si bien, por voces de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, la actuación procedente para procurar su revocatoria es el recurso de apelación, lo cierto es que ello debe procurarse cumpliendo unos mínimos requisitos como sucede con la observación de términos, presentación ante la autoridad pertinente, etc. (art. 247 del CPACA)

No obstante, es importante que el desarrollo de los procesos en sede de lo contencioso administrativo implica el ejercicio del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA.

El derecho de postulación a lo que hace referencia a la comparecencia de la parte al proceso a través de su apoderado que debe ser un abogado inscrito, único autorizado por el ordenamiento jurídico para actuar en la jurisdicción en nombre de otra persona, dado que la intervención de manera directa solo se permite en casos específicos, dentro de los cuales no se incluye la formulación de recursos de apelación contra sentencias.

La consecuencia de acudir a un proceso judicial sin representación judicial, es la imposibilidad de tener por presentada la actuación.

Así las cosas, en virtud a que en el particular el recurso lo radicó el Sr. Jorge Isaac Tejada Ibarra de manera directa, es decir, sin que actuara en su nombre un abogado inscrito, la apelación se tendrá por no presentada y como tampoco se presentó alzada de la parte demandada, habiendo transcurrido el término dispuesto para ello (ver lo constado pro Secretaría a folio 80 del CP), solo queda camino para declarar la firmeza de la decisión.



Libertad y Orden

RESUELVE:

1.- **TENER** por no presentado el recurso de apelación instaurado por el Sr. Jorge Isaac Tejada Ibarra, por lo considerado.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DAR** cumplimiento a las órdenes de trámite dispuestas en la sentencia No. 119 del 29 de agosto 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 113, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Sep de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 528

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000563-00
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

23 SEP 2019

Santiago de Cali, _____

A través de Auto de Sustanciación No. 523 del 18 de septiembre de 2019, el despacho puso en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la Coordinadora de Defensa Judicial de EMCALI EICE ESP, visibles a folios 355 y 356 del C1A, e igualmente se ordenó oficiar a SERVIAGUAS, a fin de que certifique si el señor Yimmi Fabián León Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.425.959 para el día 2 de septiembre de 2014 se encontraba vinculado laboralmente con dicha entidad y si el accidente sufrido por él en esa fecha fue reconocido como un accidente de trabajo, y en caso de haberlo sido, certifique si se le otorgó algún tipo de indemnización por dicho evento.

No obstante, en el numeral 1 de la parte resolutive de la referida providencia, por error involuntario del despacho se hizo referencia a otros folios diferentes a los que en realidad debían ponerse en conocimiento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ que envuelve la facultad oficiosa que tiene el Juez de corregir las providencias dictadas con errores, alteración o cambio de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella como en el presente asunto, se corregirá el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 523 del 18 de septiembre de 2019, en el entendido que los folios a los cuales se les da traslado es al 355 y al 356 del C1A, aportados por la Coordinadora de Defensa Judicial de EMCALI EICE ESP.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 523 del 18 de septiembre de 2019, el cual para todos los efectos legales quedará así:

"PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos aportados por la Coordinadora de Defensa Judicial

¹ **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

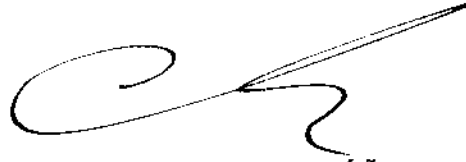
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

de EMCALI EICÉ ESP, visibles a folios 355 y 356 del C1A, con el fin de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen"

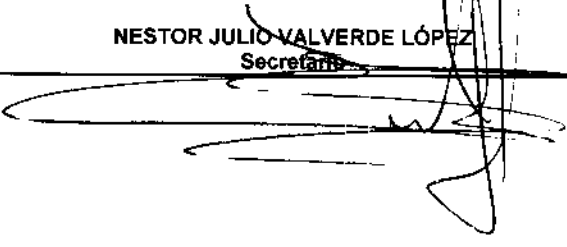
SEGUNDO: En firme a presente providencia, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>24/09/2019</u> a las 8 a.m. NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 529

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 23 SEP 2019:

A folios 246 y 249 del cuaderno No. 1, la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. elevó dos solicitudes en los siguientes términos:

A folio 246 manifiesta que los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Cali y el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., fueron contestados dentro del término oportuno desde el pasado 6 de septiembre de 2018 y de los mismos, el Juzgado en auto del pasado 12 de diciembre de 2018 acudió a tenerlo como contestado y a admitir los llamamientos en garantía formulados a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QBE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que solicita que se deje sin efectos los Autos Nos. 1651 y 1653, notificados el pasado 12 de diciembre de 2018, en consideración a que dichos llamamientos ya fueron contestados dentro del proceso.

Por otra parte, a folio 249 indica al despacho que aún no se ha notificado el llamamiento en garantía a la compañía QBE hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., a pesar de haberse realizado el pago de los gastos procesales para dicha notificación, por lo que solicita notificar personalmente a la referida entidad a su buzón de correo electrónico el cual aporta.

El despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud planteada a folio 246 del cuaderno No. 1, en orden a dejar sin efectos los Autos Nos. 1651 y 1653 del 11 de diciembre de 2018, observa el despacho de la revisión del expediente que en efecto asiste razón a la solicitante, dado que los Autos Interlocutorios referenciados son fieles reproducciones de los Autos Interlocutorios Nos. 769A (fl. 17, C2) y 769 (fl. 14, C3), a través de los cuales se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Cali y el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

Quiere decir lo anterior que el despacho, por error involuntario, profirió dos veces la misma providencia que admitió los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Cali y GIT Masivo S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el segundo de ellos cuando ya dicho llamamiento había sido contestado por la apoderada de la referida entidad.

En tal virtud se accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y en consecuencia se dejarán sin efectos los Autos Interlocutorios Nos. 1651 y 1653 del 11 de diciembre de 2018.

Ahora bien, respecto de la solicitud de notificación a la aseguradora QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., observa el despacho que en efecto la notificación personal a dicha compañía no ha sido realizada, por lo que al haber sido admitido el llamamiento, se ordenará la referida notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI**,

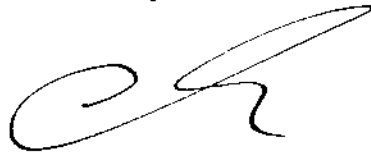
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos los Autos Interlocutorios Nos. 1651 y 1653 fechados del 11 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique el llamamiento en garantía a QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. a través de su representante legal, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

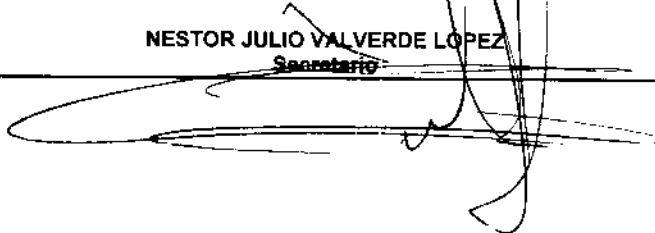
TERCERO: Una vez realizada la anterior notificación se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24 / 09 / 2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	





585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. _____

530

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00048-00
Demandante: ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
Demandado: EMCAL EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 23 SEP 2019

Atendiendo lo señalado en la audiencia de pruebas del 31 de julio de 2019 (folios 561-564 del CP), así como lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1053 del 3 de septiembre de esta misma anualidad, se remitieron los elementos documentales que se habían decretado a título de pruebas, siendo necesario ponerlos en conocimiento de las partes e imprimirlas el correspondiente trámite de traslado, a fin de materializar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en virtud a que los documentos referidos en el párrafo precedente son los últimos elementos demostrativos solicitados en recaudo, se programará la inspección judicial decretada el pasado 06 de junio de 2019, a la que deberán concurrir las partes, especialmente de la parte actora el Sr. Ángel Alberto Pulido Robayo y la menor Yineith Carolina Pulido Eraso; los señores auxiliares de justicia, Sres. Dolcey Casas Rodríguez y Katherin Liévano Idrobo, quienes han rendido dictamen pericial y el Sr. Fernando Contreras González como testigo de EMCAL EICE ESP, declarante de la audiencia realizada el 09 de julio.

Se solicita a los apoderados de ambas partes coordinar lo referido a la logística de la actuación, a fin de poner a disposición del Despacho los elementos mínimos que permitan el logro de la prueba.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos obrantes a folios 570-573, 575-578 y 579-583 del C1A.

2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y durante el término común de diez (10) días, sobre la prueba documental obrante a folios 570-573, 575-578 y 579-583 del C1A, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa.

3.- **FIJAR** el próximo jueves tres (3) de octubre de la presente anualidad, a las 8:30am, como fecha y hora en la que llevará a cabo la inspección judicial decretada en el proceso, la cual iniciará en las instalaciones del Despacho que se encuentra en el 5to piso del edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 # 12-2 de Cali. Lo anterior a fin de instalar la audiencia y partir hacia bien inmueble ubicado en la Calle 83 #26P-04, barrio Alfonso Bonilla Aragón de la misma ciudad, lugar donde ocurrieron los hechos en que se sustentan la demanda.

Se le requiere a la parte actora para que procure la autorización pertinente, en caso de requerirse el ingreso de los asistentes al bien inmueble, específicamente, a donde acaeció el accidente del 29 de noviembre de 2015.

4.- **REQUERIR** la presencia de las partes, especialmente, de los demandantes Sr. Ángel Alberto Pulido Robayo y Srta. Yineith Carolina Pulido Eraso; los auxiliares de justicia, Sres. Dolcey Casas Rodríguez y Katherin Liévano Idrobo y la del Sr. Fernando Contreras



González como testigo de EMCALI EICE ESP, para que participen en la respectiva diligencia.

5.- Por Secretaría **COMUNICAR** a las partes, a través del medio más expedito, la fecha, hora y lugar programados para la realización de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Veintiocho</u> (<u>24</u>) de <u>Septiembre</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 537

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00454-00
ACCIONANTE: MOISES FLOREZ VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

23 SEP 2019

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 215 a 219 del expediente, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 091 del 5 de julio de 2019 (folios 202 - 206), el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia No. 091 del 5 de julio de 2019.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>24/09/2019</u> a las <u>11 a.m.</u>
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 532

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00237-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA PAREDES TORRES
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

23 SEP 2019

Santiago de Cali, _____

La apoderada judicial del Municipio de Cali, mediante memorial visible a folio 145 del expediente, presentó renuncia al poder.

Como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión de los escritos de contestación que, ni la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni el Municipio de Cali, entidades demandadas en la presente causa, cumplieron con la carga establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el presente caso, el expediente pensional de la demandante. No obstante, dicha omisión fue justificada por el apoderado de la entidad demandada, al solicitar que se oficiara al ente territorial, en este caso al Municipio de Santiago de Cali, a fin de que remitiera los antecedentes administrativos de la demandante, toda vez que ellos no cuentan con los mismos en virtud de la descentralización de la educación.

Es de anotar que el Municipio de Cali en su escrito de contestación tampoco aportó los referidos antecedentes.

Igualmente, el 25 de abril de 2019, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL de los docentes vinculados al servicio público educativo y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que en la liquidación de la pensión ordinaria

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...)

de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales devengados en su último año de servicio, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado ya mencionada líneas atrás.

De esta manera el despacho requerirá en primer lugar al Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes prestacionales objeto de la presente causa judicial, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

Igualmente se solicitará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Cali que certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante Beatriz Eugenia Paredes Torres.

Finalmente debe el despacho advertir que la inobservancia de la carga procesal de no remitir los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que fueron solicitados desde el 8 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Dra. Mónica Lucía Zúñiga Motato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.155 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 134.726 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Por la Secretaria del despacho REQUERIR al Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes prestacionales correspondientes a la señora Beatriz Eugenia Paredes Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.862.363.

3. REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifiquen los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones



al Sistema de Pensiones de la demandante Beatriz Eugenia Paredes Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.862.363.

4. INFORMAR a las partes que una vez aportados los documentos solicitados en el presente auto, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

5.- ADVERTIR al apoderado de la entidad accionada Municipio de Cali, y a la persona encargada de remitir los antecedentes administrativos, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24 / 09 / 2019</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

